

| EMPRESAS | NIT | CUENTA | TIPO DE CUENTA | BANCO |
|--|---------------|--------------|----------------|-------------|
| ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. | 830129.895-1 | 392-083-549 | Corriente | BOGOTÁ |
| A.S.C. INGENIERÍA S.A. E.S.P. | 814.002.979-7 | 074-232289-6 | Corriente | BANCOLOMBIA |
| ELECTRICARIBE MIPYMES DE ENERGÍA S.A. E.S.P. | 900.088.560-6 | 392-29946-7 | Corriente | BOGOTÁ |
| EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. | 844.004.576-0 | 505-80454-2 | Ahorro | OCCIDENTE |
| EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P. | 846.000.241-8 | 690-72097-4 | Ahorro | POPULAR |
| EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. | 891.500.061-8 | 041.03096-6 | Corriente | OCCIDENTE |
| EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARAUCA S.A. E.S.P. | 892.099.499-3 | 31772908139 | Corriente | BANCOLOMBIA |

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2010. El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.
(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 124547 DE 2010

(septiembre 30)

por la cual se modifica la Resolución 124 386 del 15 de julio de 2010, por la cual se estableció la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos.

El Director de Hidrocarburos, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 25 del artículo 12 del Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 del Código de Petróleos establece los parámetros que se deben tener en cuenta en la fijación de la tarifa para el sistema de transporte de crudo por oleoductos.

Que mediante Resolución 18 1258 del 14 de julio de 2010 se señaló el procedimiento, requisitos y obligaciones a cargo del transportador para llevar a cabo el transporte de crudo por oleoductos, así como los correspondientes a los demás agentes interesados en acceder al mencionado medio de transporte

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la referida Resolución, corresponde a la Dirección de Hidrocarburos determinar la metodología para fijar las tarifas de transporte por oleoducto teniendo en cuenta, adicionalmente, las disposiciones contenidas en el Código de Petróleos o en las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que mediante estudio realizado por el Ministerio de Minas y Energía en el año 2009, puesto en consulta y presentado a la industria, se estimaron los parámetros y se realizó el cálculo de la tasa de remuneración de los activos de transporte por oleoductos o tasa de descuento con que se reconoce a utilidad del transportador, por el método de costo promedio ponderado de capital, WACC (por sus iniciales en Inglés).

Que a través de la Resolución 124 386 del 15 de julio de 2010, se estableció la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos.

Que mediante comunicación radicada en este Ministerio con el número 2010048113 del 17 de septiembre de 2010, Ecopetrol S.A., Oleoducto de los Llanos, Oleoducto de Colombia y Oleoducto Central S.A., solicitaron posponer por al menos tres (3) meses el inicio del primer periodo tarifario previsto en la Resolución 12 4386 del 15 de julio de 2010, consideración que esta Dirección considera adecuada, con el fin de que los agentes tengan el tiempo suficiente para llevar a cabo la implementación de lo establecido en las Resoluciones 18 1258 del 14 de julio de 2010 y 124 386 del 15 de julio de 2010.

Que una vez realizada una verificación a las Fórmulas Anexas a la Resolución 124 386 del 15 de julio de 2010, se encontró que es necesario modificar dos fórmulas relacionadas con el cálculo del Costo Variable (Fórmula Anexa No 5).

Que mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Modifíquese la definición de "Año Tarifario" señalada en el artículo 1° de la Resolución 124 386 del 15 de julio de 2010, la cual quedará así:

"

1. Año tarifario

Periodo comprendido del 1° de julio al 30 de junio del siguiente".

Artículo 2°. Modifíquese la fórmula Anexa N° 5 de la Resolución 12 4386 del 15 de julio de 2010, la cual quedará así:

"...FÓRMULA ANEXA 5. El Costo variable por barril de crudo será calculado de la siguiente forma:

$$CV = [f\{(Cv_a \cdot Q_a; a = 1, 2, \dots, h), u\} + aFA]/Q$$

Donde

CV Costo variable por barril de crudo

Definido en el artículo 11 de la Resolución 12 4386.

Cv_a Costo variable por barril de crudo proyectado en el año tarifario a

Definición: es el valor en que se incrementa el costo por transportar un barril adicional, estimado para el año tarifario a del horizonte de proyección.

Unidad: dólares del primer año del período en que regirá la tarifa, por barril de crudo.

Q_a Volumen anual de crudo a transportar en el año tarifario a

Definido en la fórmula Anexa N° 4 de la Resolución 12 4386.

Q Volumen anual equivalente de crudo a transportar

Definido en la fórmula Anexa N° 4 de la Resolución 12 4386.

a Número entero consecutivo entre 1 y h, en que a = 1 para el primer año tarifario del horizonte de proyección y a = h para el último año tarifario del horizonte de proyección.

h Número de años tarifarios del horizonte de proyección, definido en el primer inciso del artículo 11 de la Resolución 12 4386

f Función que devuelve un valor anual constante equivalente, a la tasa de descuento u, al flujo de valores anuales estimados para el horizonte de proyección. Corresponde a traer primero el flujo de valores anuales proyectados a valor presente, al inicio del primer año en que regirá la tarifa, y luego calcular el valor anual equivalente al que corresponde dicho resultado, así:

$$a) VPN = (1 + u)^{1/2} * \sum_{a=1,h} (CV_a * Q_a) / (1 + u)^a$$

$$b) CV.Q = VPN * u * (1 + u)^{h-1} / ((1 + u)^h - 1)$$

u Tasa de descuento después del pago de impuesto, conforme al párrafo 2° del artículo 11 de la Resolución 12 4386.

aFA Aporte unitario al fondo de abandono, conforme el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 12 4386. Este valor será tenido en cuenta (aFA > 0) y podrá ser cobrado por barril de crudo transportado a partir de que el transportador decida el periodo de recuperación de la inversión en los términos del párrafo 4° del artículo 11 de la Resolución 12 4386 y presente a la Dirección de Hidrocarburos el estudio que en el párrafo 2° mencionado se establece, debidamente avalado por el revisor fiscal y con el proceso de abandono aprobado por la autoridad ambiental competente. De satisfacerse estas condiciones, el valor unitario se calculará así:

$$aFA = FA * u * (1 + u)^{n-1} / ((1 + u)^n - 1)$$

Donde, FA es el costo que resulta del estudio mencionado, en dólares del primer año del periodo de n años de recuperación de la inversión y u es la tasa de descuento definida arriba.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2010.

El Director de Hidrocarburos,

Julio César Vera Díaz.
(C.F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3678 DE 2010

(octubre 4)

por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que mediante la expedición de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer por parte de las autoridades ambientales al infractor de las normas ambientales.

Que así mismo, el párrafo segundo del artículo 40 de la citada ley, determinó que el Gobierno Nacional fijaría los criterios para la imposición de las sanciones allí descritas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 3°. *Motivación del proceso de individualización de la sanción.* Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 4°. *Multas.* Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 5°. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.* El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;

b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;

c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Parágrafo 1°. Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

Parágrafo 3°. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

Artículo 6°. *Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales.* La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso,

registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

Artículo 7°. *Demolición de obra a costa del infractor.* La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.

c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Parágrafo. 1°. En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo. 2°. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen.

Artículo 8°. *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.* El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 9°. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.* La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. *Trabajo comunitario.* El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Artículo 11. *Metodología para la tasación de multas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3652 DE 2010

(octubre 1°)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,